



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00299  
**Demandante:** Eufrocina Hortensia Madrid Novoa  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

En ese sentido, se fijará como fecha para celebrar audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves veintiocho (28) de septiembre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 5 de abril de 2017<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 6 de abril de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 18 de mayo de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 19 de mayo de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 5 de julio de 2017, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 6 de julio de 2017, es decir, un día después de vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Finalmente, revisados los anexos aportados con el poder del abogado de la parte demandada, se allegó certificación en la que consta que la señora Juanita Duran Vélez se encuentra vinculada a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES como Gerente Nacional Código 130 Grado 06, en la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la planta global de esa entidad<sup>2</sup>, cargo en el que se delegó la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa<sup>3</sup>.

Sin embargo, se observa que el ejercicio de ese cargo estaría en periodo de prueba hasta el 20 de noviembre de 2016, por lo que hasta la fecha no se tiene certeza de que en la actualidad la funcionaria lo esté ejerciendo, máxime cuando no se

---

<sup>1</sup> Folio 138 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 114.

<sup>3</sup> Folio 147 al 149 del expediente.

aporta el certificado de ejercicio de funciones expedido por la dependencia correspondiente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Ahora bien, a folio 145 y 146 del expediente se observa, que el poder otorgado al abogado principal y el poder de la sustitución del mismo se encuentran sin presentación personal como lo estipula el artículo 74 del C.G.P.<sup>4</sup>, en el inciso final del párrafo segundo, y además se encuentran en copia simple.

Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocer personería al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez y al abogado José Eduardo Salgado Sotomayor.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves veintiocho (28) de septiembre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**CUARTO.** Abstenerse de reconocer personería al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez y al abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, como apoderados de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

---

<sup>4</sup> Código General del Proceso, Artículo 74, párrafo segundo, inciso final: "(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00024

**Demandante:** Sixta del Rosario Santana Lobo

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

En ese sentido, se fijará como fecha para celebrar audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes tres (3) de octubre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 27 de enero de 2017<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 30 de enero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 3 de marzo de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 6 de marzo de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 24 de abril de 2017, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 25 de abril de 2017, es decir, un día después de vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Finalmente, revisados los anexos aportados con el poder del abogado de la parte demandada, se allegó certificación en la que consta que la señora Juanita Duran Vélez se encuentra vinculada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES como Gerente Nacional Código 130 Grado 06, en la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la planta global de esa entidad<sup>2</sup>, cargo

---

<sup>1</sup>101

<sup>2</sup> Folio 114.

en el que se delegó la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa<sup>3</sup>.

Sin embargo, se observa que el ejercicio de ese cargo estaría en periodo de prueba hasta el 20 de noviembre de 2016, por lo que hasta la fecha no se tiene certeza de que en la actualidad la funcionaria lo esté ejerciendo, máxime cuando no se aporta el certificado de ejercicio de funciones expedido por la dependencia correspondiente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocer personería al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez y al abogado José Eduardo Salgado Sotomayor.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes tres (3) de octubre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**CUARTO.** Abstenerse de reconocer personería al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez y al abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, como apoderados de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<sup>3</sup> Folio 113.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00386

**Demandante:** Luis Eugenio León Peña y Otros

**Demandado:** Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por los señores Luis Eugenio León Peña, Laura Rosa Berrocal Vergara, Mario Antonio Ortiz Suarez, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

**II. CONSIDERACIONES:**

Con la demanda, los señores **Luis Eugenio León Peña, Laura Rosa Berrocal Vergara, Mario Antonio Ortiz Suarez**, a través de apoderada judicial, pretenden se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos originados en el silencio administrativo negativo, resultante de la no solución oportuna de las peticiones realizadas por las accionantes ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –F.N.P.S.M. -, en cuanto con ello se les niega a las demandantes el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora, y en respuesta solo expidieron una comunicación que no tiene el carácter de acto administrativo porque fue emitida por la FUPREVISORA S.A. (vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-) que no tiene competencia para expedirlos.

Es decir, que se acumuló en una demanda las pretensiones de una pluralidad de personas, fenómeno jurídico que se conoce como acumulación subjetiva de pretensiones.

Para dilucidar la situación planteada y determinar si las actoras pueden de manera conjunta solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que hace referencia a la acumulación de pretensiones.

**“Artículo 165.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras,*

*será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Así mismo y teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo guardo silencio frente a la acumulación subjetiva de pretensiones, no regulando lo concerniente a ello, por lo que atendiendo a la remisión normativa anunciada en el artículo 306<sup>1</sup>, es necesario acudir a la regulación prevista en la normatividad procesal civil.

Sobre el particular, dispone el artículo 88 del Código General del Proceso lo siguiente:

**“Artículo 88. Acumulación de pretensiones.**

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

**También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de uno y otros, en cualquiera de los siguientes casos:**

- a) **Cuando provengan de la misma causa.**
- b) **Cuando versen sobre el mismo objeto.**
- c) **Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.**
- d) **Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.**

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

En el sub lite, es claro que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, en tanto no se cumplen los requisitos previstos en la norma, pues lo que se pretende por cada una de las actoras no tiene una misma causa<sup>2</sup>, ni versa sobre un mismo objeto<sup>3</sup>, y mucho menos tienen una relación de dependencia. Cabe recordar, que cada una de las actoras tiene con relación al demandado una relación jurídica independiente de cuya demostración concreta dependerá su derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora, con unas particularidades propias.

<sup>1</sup> “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo contemplado en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> La causa o fundamento jurídico. “Es la razón de esta, se trata de los hechos jurídicos en los que el actor funda su petición (...) es entonces, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico, del que se pretende deducir lo que se pide, y la afirmación jurídica que de ello se deriva. Hay, en este elemento, una conjunción entre el hecho y el derecho (...)”. Teoría General del Proceso, Enrique Véscovi. Editorial Temis.

<sup>3</sup> Objeto. “(...) el objeto del proceso resulta de la pretensión deducida por el actor”.

En consecuencia, se ordenará segregar de la presente demanda las pretensiones de la segunda y tercero en la lista, señora Laura Rosa Berrocal Vergara y Mario Antonio Ortiz Suarez, a fin de que sean presentadas por separadas las demandas, y el decreto de admisión del señor Luis Eugenio León Peña, ya que se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarse segregar de la presente demanda, las pretensiones deprecadas por la señora Laura Rosa Berrocal Vergara y el señor Mario Antonio Ortiz Suarez.

**SEGUNDO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Luis Eugenio León Peña, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio – F.N.P.S.M. -, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación, o quien haga sus veces, al representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**CUARTO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**SÉPTIMO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00386

**Demandante:** Luis Eugenio León Peña y Otro

**Demandado:** Nación - MinDefensa - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M. -

---

**NOVENO:** Reconózcasele personería a la abogada Dilia Ariza Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.983.494 expedida en Montería, Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 255.473 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 30 al 32 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00307

**Demandante:** Rosa María Guerra Pantoja

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES-

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 25 de julio de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Rosa María Guerra Pantoja, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**AUTO ADMISORIO****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00307**Demandante:** Rosa María Guerra Pantoja**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00396

**Demandante:** Lenin de la Cruz Osorio Peralta y Otros

**Demandado:** Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.- y FIDUPREVISORA S.A..

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los señores Lenin de la Cruz Osorio Peralta, Francisco Antonio Gómez Polo, Gabriel Darío Lora Pérez, Rodolfo Segundo Castro Montiel, Luis Alfredo López Gamero, Humberto Luis Urango Banda, y la señora Amparo del Socorro Soto Ramos, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio – F.N.P.S.M. – y FIDUPREVISORA S.A., se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por los señores Lenin de la Cruz Osorio Peralta, Francisco Antonio Gómez Polo, Gabriel Darío Lora Pérez, Rodolfo Segundo Castro Montiel, Luis Alfredo López Gamero, Humberto Luis Urango Banda, y la señora Amparo del Socorro Soto Ramos, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio – F.N.P.S.M. – y FIDUPREVISORA S.A., por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación, o quien haga sus veces, al representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -, al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**AUTO ADMISORIO****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00396**Demandante:** Lenin de la Cruz Osorio Peralta y Otros**Demandado:** Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio – F.N.P.S.M. – y FIDUPREVISORA S.A.

**CUARTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcasele personería al abogado Elkin Javier Franco Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.114.907 expedida en Ayapel, Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 197.564 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 al 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00006  
**Demandante:** Efigenia del Carmen Amin Toro  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES

Mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 9 de mayo de 2017 (Fl. 90 - 91), se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas el día veinticuatro (24) de mayo a las 10:00 a.m.

El apoderado de la parte demandante, allegó escrito solicitando el aplazamiento de la audiencia de pruebas<sup>1</sup>, en proveído con fecha 24 de mayo de 2017<sup>2</sup> se fijó nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Este Despacho teniendo en cuenta la proximidad de la fecha para celebrar la audiencia de pruebas, y no haber sido posible el recaudo de todas las pruebas documentales decretadas y solicitadas, a través de auto con fecha trece (13) de junio de 2017, se dispuso no celebrar la audiencia de pruebas señalada para el día 15 de junio del año en curso, y requerir a la entidad demandada para que allegará al proceso el expediente administrativo de la demandante.

Revisado el plenario, se observa a folios 111 y 112, se anexa escrito y CD emitido por la Administradora Colombina de Pensiones - COLPENSIONES-, el cual contiene el expediente administrativo de la señora Efigenia del Carmen Amin Toro, recibido en la secretaría de esta Unidad Judicial el día 21 de junio de 2017.

Así pues, examinada la información receptionada, la cual corresponde con lo solicitado en auto con fecha trece (13) de junio de 2017, y como quiera que dicha documentación ha estado disponible para las partes en la Secretaría del Despacho desde el día 21 de junio del año en curso, se ordenará incorporarla al proceso. Adicionalmente, conforme se manifestó en el párrafo precedente, sin más pruebas pendientes por practicar, se dispondrá concluir la etapa probatoria y continuar con el trámite del proceso.

---

<sup>1</sup> Folio 96 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 98 del expediente. "*[...]Fijese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día jueves quince (15) de junio de 2017, a las 10:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N°7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería*".

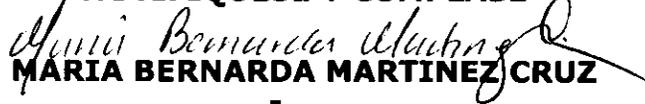
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTANSE E INCORPÓRENSE** al proceso la información y los documentos aportados por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, los cuales fueron ordenados mediante auto de pruebas, visibles a folio 107, contentivos del informe detallado en el considerativo; avisando que el valor probatorio será asignado al momento de dictarse la sentencia de fondo.

**SEGUNDO:** Dese por terminada la etapa probatoria y continúese con el trámite del proceso, en ese orden, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarlo innecesario, sino que dispone como lo permite el art.181.2 del CPACA, la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes, por lo cual se avisa que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00199  
**Demandante:** Álvaro Ramiro Márquez Madrid  
**Demandado:** Municipio de San Andrés de Sotavento

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

En ese sentido, se fijará como fecha para celebrar audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves veintiocho (28) de septiembre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a al Municipio de San Andrés de Sotavento para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 19 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de enero de 2017, vencándose el mismo el día 14 de febrero de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 15 de febrero de 2017, empezó a correr el termino de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 29 de marzo de 2017, termino en el cual la parte demandada no se pronunció frente a la demanda de la referencia, por lo que se tendrá por no contestada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves veintiocho (28) de septiembre de 2017, a las 3:30 p.m., la

---

<sup>1</sup>Ver folio 44.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00199  
**Demandante:** Álvaro Ramiro Márquez Madrid  
**Demandado:** Municipio de San Andrés de Sotavento

---

cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Andrés de Sotavento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00157  
**Demandante:** Geraldine Patricia Cuello Salcedo  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Se procede a decidir sobre la consignación de los gastos ordinarios del proceso efectuada por la parte actora dentro de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito y sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

A través de apoderado la parte demandante presenta el día 27 de octubre de 2016, demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Mediante auto de 31 de enero de 2017<sup>1</sup>, fue admitida la demanda, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, so pena de dar aplicación al artículo 171 CPACA.

Como quiera que no se consignaron los gastos del proceso, se requirió a la parte activa para que lo hiciera a través de auto del 21 de marzo de 2017. No obstante, no fue cancelado ni presentado dicho pago dentro de los 15 días otorgados, razón por la cual mediante auto de fecha 16 de mayo de 2017, se declaró el desistimiento tácito.

Esta última providencia fue notificada por Estado N° 030 del 23 de mayo de 2017<sup>2</sup>, por lo que quedaría ejecutoriado dicho auto el día 26 de mayo de dicha anualidad. No obstante, el apoderado de la parte demandante presentó el día 25 de julio del presente año recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito vía correo electrónico<sup>3</sup>, posteriormente presenta el recurso de manera física<sup>4</sup>, aportando con dicho escrito memorial en el cual solicita que se revoque el auto que declara el desistimiento tácito del proceso y anexa la consignación de los gastos del mismo<sup>5</sup>, la cual fue realizada el día 24 de mayo hogaño, es decir, que dentro del término de la ejecutoria realizó la actuación por la cual se le declaró el desistimiento tácito.

---

<sup>1</sup> Ver folio 171 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 197 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 198 y 199 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 203 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 201 y 202 del expediente.

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00157  
**Demandante:** Geraldine Patricia Cuello Salcedo  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

---

Respecto a éste tema, el Consejo de Estado ha indicado. Que si se demuestra el pago de los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito, se cumple la obligación impuesta y hay lugar a que se notifique el auto admisorio. La providencia en comento expone:

*Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó recibo de consignación del 17 de noviembre de 2011, correspondiente a gastos del proceso, la Sala encuentra que la obligación impuesta en el auto admisorio fue acatada por la parte demandante antes de que el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda hubiera sido notificado.*

*Esta Corporación incluso ha señalado que si la exigencia se satisface dentro del término de ejecutoria de la decisión de desistimiento tácito, se entiende cumplido el requisito de la consignación.*

*Recientemente mediante Auto No. 42352 del 1 de febrero de 2012 con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se dijo lo siguiente:*

*"En consecuencia, aparece demostrado que el pago de los gastos se efectuó dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito y, tal como lo ha señalado esta Subsección, si la exigencia se satisface en esa oportunidad, se entiende cumplido el requisito de la consignación, lo cual conduce a que la Sala proceda a revocar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Risaralda para, en su lugar, ordenar la continuación del proceso en la etapa que corresponda".<sup>6</sup>*

Acogiendo la tesis del Consejo de Estado, se dejará sin efecto el auto de fecha 16 de mayo de 2017, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Por otro lado, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito, los cuales fueron rechazados mediante auto de fecha 18 de julio de 2017<sup>7</sup>, por considerarse extemporáneos. La parte actora presentó recurso de reposición contra dicho auto el día 26 de julio de 2017<sup>8</sup>, argumentando que la notificación del auto que declaró el desistimiento es de fecha 23 de mayo de 2017 y no el 17 de mayo de 2017, como se manifiesta en dicho auto.

Este Despacho al hacer una revisión detallada, encuentra que la presentación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2017, que declaró el desistimiento tácito, fue realizada dentro del término legalmente establecido, puesto que dicho auto fue notificado al abogado de la parte demandante el día 23 de mayo del presente año<sup>9</sup>, tal y como lo señala en el mencionado recurso. Por tal razón, procederá esta Judicatura a dejar sin efectos el auto de fecha 18 de julio de 2017, mediante el cual rechaza el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

---

<sup>6</sup> Auto del Consejo de Estado, de noviembre veintinueve (29) de dos mil doce (2012) Consejero Ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, Radicado número: 080012331000201001189 01, Referencia: 19428.

<sup>7</sup> Ver folio 211 del expediente.

<sup>8</sup> Ver folio 216 del expediente.

<sup>9</sup> Ver folio 197 del expediente.

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00157  
**Demandante:** Geraldine Patricia Cuello Salcedo  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

---

Así las cosas se ordenará seguir con el trámite normal del proceso y que se efectúen las notificaciones ordenadas en el auto admisorio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de fecha 16 de mayo de 2017, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO:** Déjese sin efectos el auto de fecha 18 de julio de 2017, mediante el cual rechaza el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto del 16 de mayo de 2017.

**TERCERO:** Realícense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00033  
**Demandante:** Melis de Jesús Vega Polo  
**Demandado:** E.S.E. CAMU Canalete

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor Julio Bustamante Chiquillo, quien dice actuar en su condición de Gerente de la E.S.E. CAMU de Canalete, confirió poder al abogado Jairo Cesar Barreto Lance, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.066.517.224 y portador de la T.P. N° 231.631 del C. S. de la J., para que represente los intereses de dicha entidad dentro de éste proceso<sup>1</sup>, y quien en fecha 8 de mayo de 2017, presentó memorial de contestación de demanda ante este Juzgado.<sup>2</sup>

Ahora bien, a pesar de que existe copia de la creación de la entidad demandada y el poder otorgado por el Gerente de la E.S.E. CAMU de Canalete al profesional del derecho, no anexó el acto administrativo por el cual se nombró al señor Julio Bustamante Chiquillo como representante legal de la E.S.E. CAMU de Canalete, ni copia del acta de posesión en el cargo, y mucho menos certificación expedida por la oficina correspondiente donde conste que se encuentre en ejercicio de las funciones como Gerente de la E.S.E. CAMU de Canalete.

Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocer personería al abogado Jairo Cesar Barreto Lance, y se le concederá un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería y, en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Abstenerse de reconocer personería al abogado Jairo Cesar Barreto Lance, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Folio 107.

<sup>2</sup> Folios 86 a 106.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00033  
**Demandante:** Melis de Jesús Vega Polo  
**Demandado:** E.S.E. CAMU Canalete

---

**SEGUNDO.** Requerir a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falencias procesales descritas, so pena de negar el reconocimiento de personería y, en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00029  
**Demandante:** Ana María Pérez Romero  
**Demandado:** COLPENSIONES

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de conciliación de Sentencia de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...).**

"(...)

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)"

Como quiera que el 30 de junio de 2017, se profirió sentencia condenatoria y la misma fue impugnada por la parte demandante<sup>1</sup>, se hace necesario, previo a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación regulada en la norma aludida, para el día 27 de agosto de 2017, a las 3:30 PM.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

Fijese como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día 27 de agosto de 2017, a las 3:30 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<sup>1</sup> Recurso de Apelación de julio 7 de 2017. Folios 143 a 145



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-000179  
**Demandante:** Rosa Galván Ramos  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Departamental – Departamento de Córdoba.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 55 del expediente, que la doctora Gloria Amparo Romero Gaitán, Asesora Código 1020, delgada por parte del Ministerio de Educación Nacional para otorgar poderes de conformidad con la Resolución 01275 de 2015, confiere poder a los abogados Silvia margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J. y a Randy Meyer Correa, identificado con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portador de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y posiblemente también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes veintiséis (26) de septiembre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

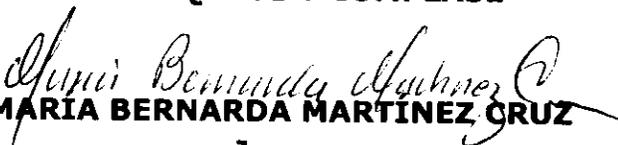
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-000179

**Demandante:** Rosa Galván Ramos

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Departamental – Departamento de Córdoba.

**TERCERO.** Reconózcase personería para actuar a los abogados Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J. y al abogado Randy Meyer Correa, identificado con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portador de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 55.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Medio de Control: Repetición.**

**Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00440.**

**Demandante:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**Demandado:** Jaime Orlando Velasco Gutiérrez.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de repetición incoado por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, mediante apoderado, en contra de Jaime Orlando Velasco Gutiérrez, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

1.- Dispone el inciso final del artículo 142 del C.P.A.C.A. que *"Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño"*.

Por su parte, en cuanto a los requisitos de procedibilidad para demandar, el numeral 5º del artículo 161 *ibídem* señala que *"Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago"*.

Y precisa el juzgado que el artículo 164 del C.P.A.C.A. establece los términos para presentar la demanda, y con relación al medio de control de repetición el literal I dispone:

*"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código"*.

Pues bien, si la entidad demandante efectuó el pago, el término de dos años de caducidad del medio de control de repetición se cuenta a partir del día siguiente al pago total, porque la posibilidad de accionar surge *"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo..."* (Artículo 90 C.P.); ello significa que el medio de control de repetición presupone la existencia de una condena contra el Estado por acción u omisión de una de sus autoridades.

La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda el medio de control de repetición<sup>1</sup>, indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la posición de la Sección Tercera los requisitos que debe acreditar la entidad demandante son los siguientes: i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena; ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado; iii) El pago efectivo realizado por el Estado; iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial<sup>2</sup>. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad del medio de control, cuando aquella está determinada en la ley.

Como lo señala en forma expresa la norma antes transcrita, la caducidad del medio de control se contabiliza a partir de la fecha de pago total de la condena efectuada por la entidad pública, evento que fue acreditado por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional con la demanda, teniendo en cuenta que allegó Certificación suscrita por el Tesorero General de la Policía Nacional en la cual hace constar que al señor Harold Méndez Sierra le fue consignado el valor equivalente a \$1.035.789.477,53 correspondiente al pago de una sentencia según Resolución No. 0546 del 15/05/2015, la cual fue cancelada el 22/05/2015, a la cuenta de ahorros No. 260101738801 del Banco BANCOOMEVA<sup>3</sup>.

De manera que, este Juzgado tomará como fecha para determinar si ha operado o no el fenómeno de la caducidad, la fecha de pago señalada en dicha certificación, esto es, 22 de mayo de 2015. En este orden de ideas, tomando dicha fecha para iniciar el cómputo del término de caducidad, la demanda debió presentarse hasta el 21 de mayo de 2017, no obstante, fue presentada el día 7 de junio de 2017.

Teniendo como respaldo las reflexiones que anteceden, y que al momento de la presentación de la demanda, ya había fenecido la oportunidad de acceder a la justicia, configurándose de esta manera el fenómeno de la caducidad del medio de control, y considerando que el artículo 169 del C.P.A.C.A. establece que "*Se rechazará la demanda (...): 1. Cuando hubiere operado la caducidad*", se resolverá de conformidad con la norma citada.

2.- De otra parte, se observa que el Coronel Engelbert Grijalba Suárez, quien dice actuar en calidad de Comandante del Departamento de Policía Córdoba, en fecha 5 de abril de 2017, confirió poder<sup>4</sup> a los abogados Alexander Gey Viloría Sánchez, Oswaldo Iván Guerra Jiménez y Yurleis Estela Espitia Blanco, siendo ésta última quien presentó la demanda en representación de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Para los efectos señalados, dicha profesional del derecho allegó con la demanda la Resolución No. 3969 de 30 de noviembre de 2006 por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional expedida por el Comandante General de las Fuerzas Militares encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional<sup>5</sup>, Resolución No. 9562 de 22 de octubre de 2015 por la cual se traslada al Coronel Engelbert Grijalba Suárez como Comandante del Departamento de Policía Córdoba expedida por el Ministro de Defensa<sup>6</sup>, y Resolución No. 3200 de 31 de julio de 2009 por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados y se dictan otras disposiciones, expedida por el Comandante General de las Fuerzas Militares encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Sentencia de 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407; 9 de mayo de 2010, expedientes: 26044 y 30328; entre otras.

<sup>3</sup> Folio 59.

<sup>4</sup> Folio 9.

<sup>5</sup> Folios 69-71.

<sup>6</sup> Folio 72.

<sup>7</sup> Folios 73-75.

Pese a esto, no se acreditó con la demanda la calidad con la que el poderdante otorgó el poder, por cuanto no se allegó certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, donde se haga constar que a la fecha de otorgamiento de dicho poder, el Coronel Engelbert Grijalba Suárez, se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo de Comandante del Departamento de Policía Córdoba

3.- Finalmente, se observa que el poder otorgado no señala el asunto para el cual fue conferido, desconociendo lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P. que reza "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", razón por la cual el Juzgado negará el reconocimiento de personería a los abogados Alexander Gey Viloría Sánchez, Oswaldo Iván Guerra Jiménez y Yurleis Estela Espitia Blanco como apoderados principal y sustitutos de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Recházase la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de repetición, por caducidad de la acción, conforme la motivación.

**SEGUNDO:** Niéguese el reconocimiento de personería a los abogados Alexander Gey Viloría Sánchez, Oswaldo Iván Guerra Jiménez y Yurleis Estela Espitia Blanco como apoderados, principal y sustitutos, de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase al interesado o a su apoderado, los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00109  
**Demandante:** Liney Gómez Ortiz  
**Demandado:** E.S.E. CAMU Canalete

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 340 del expediente, que el Gerente de la E.S.E. CAMU de Canalete, Julio Bustamante Chiquillo, otorgó poder al abogado Jairo Cesar Barreto Lance, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.066.517.224 expedida en Ayapel – Córdoba y portador de la T.P. N° 231.631 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día miércoles veintisiete (27) de septiembre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Cesar Barreto Lance, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.066.517.224 expedida en Ayapel – Córdoba y portador de la T.P. N° 231.631 del C. S. de la J., como apoderado, respectivamente, de la E.S.E. CAMU de Canalete, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 340.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00393

**Demandante:** Luz Erlinda Argumedo Martínez

**Demandado:** E.S.E. CAMU Canalete

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Luz Erlinda Argumedo Martínez, mediante apoderado, en contra de la E.S.E. CAMU Canalete, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

**El Artículo 138 del C.P.A.C.A.**, señala: **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;** también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas el inciso segundo del artículo anterior. (...)".

En el caso sub examine, observa el Despacho que la parte demandante manifiesta que interpone una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; sin embargo, en las pretensiones de la misma no solicita la nulidad de acto administrativo alguno, incumpliendo con la norma antes referenciada, por lo que deberá la actora solicitar como pretensión la nulidad de algún acto administrativo.

De otro lado, el **Artículo 162 numeral 4° del C.P.A.C.A.**, señala: **"Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4.Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación"**.

Se observa que en el libelo demandatorio que la parte demandante manifiesta la parte actora en los "FUNDAMENTOS DE DERECHO" que con la negativa de la entidad demandada de pagar las prestaciones sociales a la demandante se le están vulnerando los derechos descritos en los artículos 2, 5, 9, 22 y ss, 62, 63, 64, 65, 186 y ss, 193, 249 y ss del C.S. del Trabajo; sin embargo, el actor no indica el concepto de violación, es decir, los motivos o

razones por los cuales la negativa de la entidad vulnera las normas señaladas, situación de trascendental importancia ya que dicho acto administrativo es la expresión de la voluntad de la administración y por tanto goza de presunción de legalidad, por tal razón no corresponde de manera oficiosa a la administración buscar las posibles causas por las cuales se debe declarar la nulidad de dicho acto administrativo, sino que es a la parte actora a quien le corresponde la carga procesal de expresar el concepto por el cual considera que debe declararse la nulidad de dicho acto.

Por lo tanto, debe el actor indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra del acto demandado o las razones específicas de los cargos en contra de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

**Por otro lado, el numeral 6° del artículo 162 ibídem, dispone que la demanda debe contener "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".**

En el caso bajo estudio, el actor sólo manifiesta que la cuantía la estima en CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00), sin explicar con fundamento en qué se llegó a tal conclusión, es decir, carece totalmente la demanda de fórmula o análisis matemático para determinar el valor de las pretensiones, máxime cuando en ninguna parte de la demanda se indica cuál es la suma de dinero que pretende obtener.

Por esto, se le requiere al actor para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, señalando y realizando las formulas o cálculos matemáticos en que se basa para estimar el valor de lo pedido, situación que cobra relevancia al momento de fijar la competencia del juez.

Siguiendo con el estudio de la demanda, se encuentra que el **artículo 166 numeral 4° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por tanto, siendo la entidad contra la que se encausa la demanda **E.S.E. CAMU Canalete** una persona jurídica de derecho público, debe aportarse copia del acto administrativo por medio del cual fue creada, así como certificación donde conste quien es su representante legal.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar el acuerdo de creación de la E.S.E., de manera conjunta con el acto administrativo de nombramiento y posesión de su representante legal, y el certificado de ejercicio de funciones expedido por la oficina correspondiente.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00393

**Demandante:** Luz Erlinda Argumedo Martínez

**Demandado:** E.S.E. CAMU Canalete

---

De acuerdo **al artículo 166, numeral 5° del C.P.A.C.A.**, a la demanda se debe anexar copias de la misma **"para la notificación de las partes y al Ministerio Público"**.

En el presente caso, el Despacho advierte que solo se anexaron dos (2) cuadernos de copias completos de la demanda, debiendo anexarse tres (3) cuadernos de copias adicionales al cuaderno principal, esto es, el del traslado a la parte demandada, el traslado al Agente del Ministerio Público y el cuaderno de archivo; es decir, que hace falta allegar un cuaderno completos más para poder realizar la correspondiente notificación y el consecuente traslado de la demanda, de acuerdo como lo ordenan las normas señaladas en precedencia.

Sumado a esto, la ley ordena que la notificación a las entidades públicas y al Ministerio Público, debe efectuarse mediante correo electrónico, por lo que se hace imprescindible adjuntar copia de la demanda completa en medio magnético -CD, por ejemplo-, para que se pueda cumplir con dicho cometido. Sin embargo, revisado el expediente, se constata que no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético, por lo que se requerirá a la parte demandante para que la allegue al proceso.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado EUSEBIO FERNANDEZ MIRANDA, identificado con la cedula de ciudadanía N°11.001.637 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N°195.052 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 225 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo del Circuito de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada, conforme a las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

**TERCERO:** Reconózcasele personería para actuar al abogado EUSEBIO FERNANDEZ MIRANDA, identificado con la cedula de ciudadanía N°11.001.637

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00393

**Demandante:** Luz Erlinda Argumedo Martínez

**Demandado:** E.S.E. CAMU Canalete

---

expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N°195.052 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 225 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00388

**Demandante:** Fidel Ruiz Berrio

**Demandados:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Fidel Ruiz Berrio, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Fidel Ruiz Berrio, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, al representante legal Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto Admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al

demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80. 000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que, de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcasele personería al abogado Hernando José Pérez Rivas, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.768.663 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 134.410 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: OLIVA RAMOS CALDERO.  
EJECUTADO: U. G. P. P.  
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00552

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

A través de mandatario judicial la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U. G. P. P., por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$158.548.993,63,00) por concepto de reliquidación pensional, aportando como título ejecutivo Sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, que accedió parcialmente las pretensiones, providencia confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 30-06-2016.

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9 dispone:

*9.- "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)".*

En el caso bajo estudio, una vez revisada la Sentencia aportada al plenario<sup>1</sup>, constata esta Judicatura que dicha providencia fue emitida el día 14-04-2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería que accedió parcialmente las pretensiones, providencia que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Córdoba<sup>2</sup>, y si bien es cierto el citado despacho fue suprimido, quien expide las primeras

<sup>1</sup> fl. 12-27.

<sup>2</sup> fl. 28-38

copias que prestan mérito ejecutivo y a quien le fue repartido físicamente el expediente fue al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería.

Respecto de la competencia para esta clase de procesos, el Consejo de Estado ha manifestado<sup>3</sup>:

*"a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura".*

*"b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso".*

Atendiendo lo anterior, observa el despacho que se configura una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del asunto bajo estudio, razón por la que esta Unidad judicial declarará la falta de competencia para conocer del *sub lite* y en virtud de lo establecido en el artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los considerandos.

**SEGUNDO:** Remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala De lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez del veinticinco (25) de julio del 2016 radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00270

**Demandante:** Judith del Rosario Sfer Olivera

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la de la reforma de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 25 de julio de 2017<sup>1</sup>. Como quiera que se cumple con los requisitos formales, se procederá a su admisión.

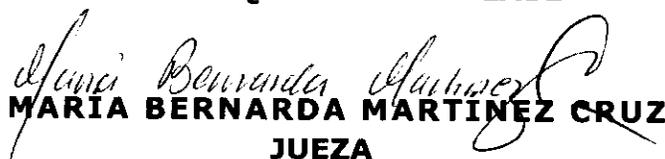
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Judith del Rosario Sfer Olivera, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notificar del presente auto al Ministerio de Educación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de fecha 13 de junio de 2017<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
JUEZA

---

<sup>1</sup> Ver folio 28 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 15 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: DEISY SAUDIT SOLERA RAMOS.  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.  
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00366

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

A través de mandatario judicial la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, por las sumas de DOCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$12.333.512,00) por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas; TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$34.999.992,00), por concepto de indexación; VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$24.186.334,00) por concepto de intereses causados, aportando como título ejecutivo Sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, providencia revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 20-08-2015, accediendo parcialmente las pretensiones.

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9 dispone:

*9.- "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)".*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la Sentencia aportada al plenario<sup>1</sup>, constata esta Judicatura que dicha providencia fue emitida el día 23-02-2015 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería

---

<sup>1</sup> fl. 6-15.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: DEISY SAUDIT SOLERA RAMOS.  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.  
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00366

que negó las pretensiones, la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba accediendo parcialmente las pretensiones,<sup>2</sup>, situación fáctica que configura una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del asunto bajo estudio, toda vez que al tenor de la norma transcrita quien debe conocer de la ejecución de una condena impuesta en Sentencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa debe ser el juez de conocimiento de instancia, razón por la que esta Unidad judicial declarará la falta de competencia para conocer del *sub lite* y en virtud de lo establecido en el artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los considerandos.

**SEGUNDO:** Remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

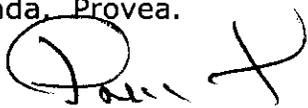
### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

---

<sup>2</sup> fl. 17-29

SECRETARIA. Expediente. 23-001-33-33-004-2017-00285. Montería, veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el actor dejó vencer el término y no subsanó la demanda. Provea.



**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**

Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**EXPEDIENTE N°** 23-001-33-33-004-2017-00285  
**DEMANDANTE:** MARIANO JOSÉ SOLAR MOLINA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de Julio de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 25 de Julio de 2017.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Medio de Control:** Repetición.

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00367.

**Demandante:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

**Demandado:** Jonathan Polanco Botello y Otros.

**I. OBJETO DE LA DECISION:**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de acumulación, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda interpuesta por La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de repetición contra Jonathan Polanco Botello, Raúl Cárdenas Carvajal, Oscar David Madera Hoyos, Jorge Luis Díaz Alarcón, Neder Enrique Hernández De Hoyos, Guido Alberto Viloría Velaide y Luis Germán Barrios Nuevo Espejo, cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y S.S. del C.P.A.C.A., para proceder a su admisión.

Ahora bien, a folio 7 de la demanda, se observa un acápite denominado ACUMULACION en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la acumulación de la presente demandan con el proceso radicado bajo el No. 2017-00191, medio de control de repetición instaurado por la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL contra JONATHAN POLANCO BOTELLO, RAÚL CÁRDENAS CARVAJAL, OSCAR DAVID MADERA HOYOS, JORGE LUIS DÍAZ ALARCÓN, NEDER ENRIQUE HERNÁNDEZ DE HOYOS, GUIDO ALBERTO VILORIA VELAIDE Y LUIS GERMÁN BARRIOS NUEVO ESPEJO, que se tramita ante este Juzgado; con el fin de que sean decididos en una sola sentencia, por tratarse de los mismos hechos, los mismos demandados y las mismas pruebas.

El artículo 165 del C.P.A.C.A. señala los requisitos para la denominada acumulación objetiva, esto es, la unión de varias pretensiones en un solo procedimiento de demanda, cuales son: i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) que éstas no se excluyan entre sí, a menos que se propongan como principales y subsidiarias; iii) que no haya operado la caducidad; y, iv) que puedan tramitarse por un mismo procedimiento.

Dicha norma nada dice respecto a la acumulación subjetiva -entendida como la agregación de dos o más procesos a fin de que formen uno solo y en él se decidan todas las pretensiones-, por ello se acude al artículo 88 del C.G.P., remisión que permite el artículo 306 del C.P.A.C.A. al señalar que "*En los aspectos no contemplados en éste Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de los contencioso administrativo*". Entendiéndose que la normativa aplicable es el C.G.P. que maneja el proceso oral y por audiencias, como el que se estudia.

Dicho artículo 88 del C.G.P. señala:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...)

**También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:**

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (...)" (Se resalta).

No obstante, existe otro requisito que expresamente lo excluye el C.G.P. en su artículo 88, pero que sí lo exige para aquí la Ley 1437 de 2011 en su artículo 165, y es que las pretensiones sean conexas.

Pues bien, en el presente caso, revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se observa que en este Juzgado cursa demanda en ejercicio del medio de control de repetición incoada por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en contra de las mismas personas que son demandadas en el proceso bajo estudio, radicada bajo el No. 23-001-33-33-004-2017-00191.

Confrontadas tanto el proceso que cursa ante éste Juzgado como la demanda presentada recientemente, se observa que ese medio de control de repetición fue admitida mediante auto de fecha 23 de mayo de 2017, en fecha 18 de julio de 2017 fue allegado memorial al cual se anexó recibo de consignación de gastos procesales y aún no ha sido notificado el demandado; mientras que el presente medio de control de repetición radicado bajo el No. 23-001-33-33-004-2017-00367, se encuentra pendiente por admitir.

Así las cosas, corresponde al Despacho analizar cada una de ellas, comparando, en primer lugar, la demanda que dio origen al proceso donde se solicita la acumulación de procesos, con la demanda que se pretende se acumule a ésta, tramitada también ante éste Juzgado:

<b>Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería Repetición 2017-00191</b>	<b>Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería Repetición 2017-00367</b>
<p><b>Demandante:</b> Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.</p> <p><b>Demandados:</b> Jonathan Polanco Botello, Raúl Cárdenas Carvajal, Oscar David Madera Hoyos, Jorge Luis Díaz Alarcón, Neder Enrique Hernández De Hoyos, Guido Alberto Viloría Velaide y Luis Germán Barrios Nuevo Espejo.</p>	<p><b>Demandante:</b> Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.</p> <p><b>Demandados:</b> Jonathan Polanco Botello, Raúl Cárdenas Carvajal, Oscar David Madera Hoyos, Jorge Luis Díaz Alarcón, Neder Enrique Hernández De Hoyos, Guido Alberto Viloría Velaide y Luis Germán Barrios Nuevo Espejo.</p>
<p><b>Presentación de la demanda:</b> feb 13 - 2017</p>	<p><b>Presentación de la demanda:</b> abril 28 - 2017</p>
<p><b>Hechos:</b> En resumen narró los siguientes:</p>	<p><b>Hechos:</b> En resumen narró los siguientes:</p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que los señores Jonathan Polanco Botello, Raúl Cárdenas Carvajal, Oscar David Madera Hoyos, Jorge Luis Díaz Alarcón, Neder Enrique Hernández De Hoyos, Guido Alberto Viloria Velaide y Luis Germán Barrios Nuevo Espejo, para el 21 de junio de 2007 eran miembros del Ejército Nacional, adscritos al Batallón de Contraguerrillas No. 10 "Rafael Uribe Uribe".</li> <li>- Que el día 20 de junio de 2007 los señores Héctor Javier Espinosa Moreno y Hernán Darío Espinosa Rodríguez, salieron de la ciudad de Medellín en compañía de Edison de Jesús Alzate Pulgarín con destino al Municipio de Puerto Libertador - Córdoba a fin de contactarse con un contratista que les ofrecía trabajo.</li> <li>- Que en la madrugada del 21 de junio de 2007, dichos señores fueron sacados por la fuerte del hotel donde se encontraban por miembros del Ejército Nacional, bajo una supuesta orden para detenerlos; que fueron conducidos unos kilómetros siendo asesinados por los mismos, en estado de indefensión y sin motivación legal.</li> <li>- En la misma fecha dichos señores son reportados como muertos en combate.</li> <li>- Que por esos hechos los miembros del Ejército fueron condenados penalmente por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano a pena principal de prisión, en providencia de 27 de abril de 2011, decisión confirmada en segunda instancia el 25 de enero de 2012 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería.</li> <li>- Que por la muerte de los señores Héctor Javier Espinosa Moreno y Hernán Darío Espinosa Rodríguez, se adelantó un proceso ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, demandante María Dolly Espinosa Rodríguez y Otros, el cual fue conciliado el 12 de junio de 2013, aprobada por auto de 23 de agosto de 2013.</li> <li>- Que a través de Resolución No. 0754 de 11 de febrero de 2015, el Ministerio de Defensa reconoció, ordenó y autorizó el pago de la conciliación en suma de \$1.038.788.397,28, suma pagada al apoderado de la demandante por la Tesorería de la entidad.</li> <li>- Que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa en sesión de 12 de abril de 2013 autorizó repetir contra los miembros del Ejército por su conducta dolosa en los hechos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que los señores Jonathan Polanco Botello, Raúl Cárdenas Carvajal, Oscar David Madera Hoyos, Jorge Luis Díaz Alarcón, Neder Enrique Hernández De Hoyos, Guido Alberto Viloria Velaide y Luis Germán Barrios Nuevo Espejo, para el 21 de junio de 2007 eran miembros del Ejército Nacional, adscritos al Batallón de Contraguerrillas No. 10 "Rafael Uribe Uribe".</li> <li>- Que el día 20 de junio de 2007 los señores Héctor Javier Espinosa Moreno y Hernán Darío Espinosa Rodríguez, salieron de la ciudad de Medellín en compañía de Edison de Jesús Alzate Pulgarín con destino al Municipio de Puerto Libertador - Córdoba a fin de contactarse con un contratista que les ofrecía trabajo.</li> <li>- Que en la madrugada del 21 de junio de 2007, dichos señores fueron sacados por la fuerte del hotel donde se encontraban por miembros del Ejército Nacional, bajo una supuesta orden para detenerlos; que fueron conducidos unos kilómetros siendo asesinados por los mismos, en estado de indefensión y sin motivación legal.</li> <li>- En la misma fecha dichos señores son reportados como muertos en combate.</li> <li>- Que por esos hechos los miembros del Ejército fueron condenados penalmente por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano a pena principal de prisión, en providencia de 27 de abril de 2011, decisión confirmada en segunda instancia el 25 de enero de 2012 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería.</li> <li>- Que por la muerte del señor Héctor Javier Espinosa Moreno, se adelantó un proceso ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, demandante Eidy Luz Vera Mejía, en el cual se profirió sentencia de primera instancia, apelada el 28 de junio de 2011, y fue conciliada por las partes el 28 de mayo de 2013 ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, aprobada el 15 de julio de 2013.</li> <li>- Que a través de Resolución No. 3176 de 28 de abril de 2015, el Ministerio de Defensa reconoció, ordenó y autorizó el pago de la conciliación en suma de \$215.810.650,23, suma pagada al apoderado de la demandante por la Tesorería de la entidad.</li> <li>- Que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa en sesión de 12 de abril de 2013 autorizó repetir contra los miembros del Ejército por su conducta dolosa en los hechos.</li> </ul>
<p><b>Pretensiones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que se declare la responsabilidad de los señores Jonathan Polanco Botello, Raúl Cárdenas Carvajal, Oscar David Madera Hoyos, Jorge Luis Díaz Alarcón, Neder Enrique Hernández De Hoyos, Guido Alberto Viloria Velaide y Luis Germán Barrios Nuevo Espejo, en su actuar del día 21 de junio de 2007, derivando con su comportamiento el acuerdo conciliatorio entre el Ejército Nacional y la señora María Dolly Espinosa y Otros, por la muerte de Héctor Javier Espinosa Moreno y Hernán Darío Espinosa Rodríguez, conciliación que fue aprobada el 23 de agosto de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, pagando una indemnización por perjuicios morales y materiales en la suma de \$749.178.563,64 y cancelada en mayor valor</li> </ul>	<p><b>Pretensiones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que se declare la responsabilidad de los señores Jonathan Polanco Botello, Raúl Cárdenas Carvajal, Oscar David Madera Hoyos, Jorge Luis Díaz Alarcón, Neder Enrique Hernández De Hoyos, Guido Alberto Viloria Velaide y Luis Germán Barrios Nuevo Espejo, en su actuar del día 21 de junio de 2007, derivando con su comportamiento el acuerdo conciliatorio entre el Ejército Nacional y la señora Eidy Luz Vera Mejía, por la muerte de Héctor Javier Espinosa Moreno, conciliación que fue aprobada el 15 de julio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, pagando una indemnización por perjuicios morales y materiales en la suma de \$167.041.829,05 y cancelada en mayor valor por sumatoria de intereses en \$215.810.650,23.</li> </ul>

<p>por sumatoria de intereses en \$1.038.788.397,28.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que se condene a los demandados al pago total de \$749.178.563,64, valor al cual ascendió la conciliación aprobada que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional pagó en mayor valor, de acuerdo a lo ordenado en auto que aprobó la conciliación de fecha 23 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, pago que deberá efectuarse a favor del ente militar.</li> <li>- Que la sentencia que ponga fin al proceso reúna los requisitos de los artículos 99 y 187 del C.P.A.C.A., que en ella conste una obligación clara, expresa y exigible a fin de que preste mérito ejecutivo.</li> <li>- Que se actualice el monto de la condena hasta el monto del pago efectivo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que se condene a los demandados al pago total de \$167.041.829,05, valor al cual ascendió la conciliación aprobada que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional pagó en mayor valor, de acuerdo a lo ordenado en auto que aprobó la conciliación de fecha 15 de julio de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, pago que deberá efectuarse a favor del ente militar.</li> <li>- Que la sentencia que ponga fin al proceso reúna los requisitos de los artículos 99 y 187 del C.P.A.C.A., que en ella conste una obligación clara, expresa y exigible a fin de que preste mérito ejecutivo.</li> <li>- Que se actualice el monto de la condena hasta el monto del pago efectivo.</li> </ul>
<p><b>Solicitud de pruebas trasladadas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano para que remita copia auténtica del proceso penal que curso en ese juzgado contra los señores Jonathan Polanco Botello, Raúl Cárdenas Carvajal, Oscar David Madera Hoyos, Jorge Luis Díaz Alarcón, Neder Enrique Hernández De Hoyos, Guido Alberto Viloría Velaide y Luis Germán Barrios Nuevo Espejo por la muerte de los señores Héctor Javier Espinosa Moreno y Hernán Darío Espinosa Rodríguez.</li> <li>- Al Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Penal de Montería, para que remita copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de 25 de enero de 2012 correspondiente al proceso penal que cursó en ese despacho radicado bajo el No. 23466318900120080034802 contra los señores Jonathan Polanco Botello, Raúl Cárdenas Carvajal, Oscar David Madera Hoyos, Jorge Luis Díaz Alarcón, Neder Enrique Hernández De Hoyos, Guido Alberto Viloría Velaide y Luis Germán Barrios Nuevo Espejo por la muerte de los señores Héctor Javier Espinosa Moreno y Hernán Darío Espinosa Rodríguez.</li> </ul>	<p><b>Solicitud de pruebas trasladadas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano para que remita copia auténtica del proceso penal que curso en ese juzgado contra los señores Jonathan Polanco Botello, Raúl Cárdenas Carvajal, Oscar David Madera Hoyos, Jorge Luis Díaz Alarcón, Neder Enrique Hernández De Hoyos, Guido Alberto Viloría Velaide y Luis Germán Barrios Nuevo Espejo por la muerte de los señores Héctor Javier Espinosa Moreno y Hernán Darío Espinosa Rodríguez.</li> <li>- Al Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Penal de Montería, para que remita copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de 25 de enero de 2012 correspondiente al proceso penal que cursó en ese despacho radicado bajo el No. 23466318900120080034802 contra los señores Jonathan Polanco Botello, Raúl Cárdenas Carvajal, Oscar David Madera Hoyos, Jorge Luis Díaz Alarcón, Neder Enrique Hernández De Hoyos, Guido Alberto Viloría Velaide y Luis Germán Barrios Nuevo Espejo por la muerte de los señores Héctor Javier Espinosa Moreno y Hernán Darío Espinosa Rodríguez.</li> </ul>

De conformidad con el anterior cuadro comparativo, se tiene que las pretensiones de los dos medios de control de repetición provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto y se sirven de las mismas pruebas, como quiera que fueron interpuestos por la misma entidad Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contra los mismos demandados señores Jonathan Polanco Botello, Raúl Cárdenas Carvajal, Oscar David Madera Hoyos, Jorge Luis Díaz Alarcón, Neder Enrique Hernández De Hoyos, Guido Alberto Viloría Velaide y Luis Germán Barrios Nuevo Espejo; el radicado bajo el No. 2017-00191 por la muerte de los señores Héctor Javier Espinosa Moreno y Hernán Darío Espinosa Rodríguez; y el radicado bajo el No. 2017-00367 por la muerte del señor Héctor Javier Espinosa Moreno, pretendiendo ambas demandas el pago de las sumas de dinero reconocidas y presuntamente pagadas por el ente militar como indemnización con ocasión de los hechos ocurridos el día 21 de junio de 2007.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso, reúne los requisitos de ley, éste Despacho aceptará la solicitud de acumulación por lo que así la decretará, y teniendo en cuenta que el proceso radicado bajo el No. 23-001-33-33-004-2017-00191 fue admitido en

fecha 23 de mayo de 2017, se consignaron los gastos procesales y se encuentra pendiente de notificar a los demandados, se admitirá la demanda bajo estudio, ordenando seguidamente la acumulación al proceso señalado en precedencia, lo anterior para efectos de que surtan el trámite de manera conjunta y se decidan en la misma sentencia.

Finalmente, a folio 10 de la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante manifiesta que los demandados señores Jonathan Polanco Botello, Raúl Cárdenas Carvajal, Oscar David Madera Hoyos, Jorge Luis Díaz Alarcón, Neder Enrique Hernández De Hoyos, Guido Alberto Viloría Velaide y Luis Germán Barrios Nuevo Espejo estaban adscritos a la Brigada Móvil 24 ubicada en la XI Brigada del Ejército Nacional, pero no señala el domicilio actual en el cual puedan ser notificados, de manera que, se hace necesario dar aplicación al artículo 108 del C.G.P., por remisión del artículo 293 del C.G.P. y acorde con lo establecido en el artículo 200 del C.P.A.C.A. ordenando el emplazamiento de los citados señores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda en ejercicio del medio de control de Repetición incoada por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional mediante apoderado, contra Jonathan Polanco Botello, Raúl Cárdenas Carvajal, Oscar David Madera Hoyos, Jorge Luis Díaz Alarcón, Neder Enrique Hernández De Hoyos, Guido Alberto Viloría Velaide y Luis Germán Barrios Nuevo Espejo, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Emplácese a los señores Jonathan Polanco Botello, Raúl Cárdenas Carvajal, Oscar David Madera Hoyos, Jorge Luis Díaz Alarcón, Neder Enrique Hernández De Hoyos, Guido Alberto Viloría Velaide y Luis Germán Barrios Nuevo Espejo Pacheco, conforme lo reglado en el artículo 108 del C.G.P. para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del Edicto Emplazatorio, comparezcan al Juzgado a recibir notificación personal del presente auto, so pena de notificarse por intermedio de Curador Ad-Litem.

**TERCERO:** Ordenase al interesado publicar, a su elección, el emplazamiento que aquí se ordena, en los periódicos El Tiempo ó El Espectador, medios escritos de amplia circulación nacional, tal como lo dispone la citada norma.

**CUARTO:** Requírase a la parte demandante para que remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, números de identificación si se conoce, las partes del proceso, naturaleza e identificar el Juzgado que ordena la comunicación.

**QUINTO:** Notifíquese al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

**SEPTIMO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a los demandados que el

citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Adviértasele a los demandados, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.

**DECIMO:** Reconózcase personería al doctor Luis Manuel Cortés Martínez como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

**DECIMO PRIMERO:** Acumúlese el presente proceso al proceso tramitado a través del medio de control de repetición radicado bajo el No. 23-001-33-33-004-2017-00191 incoado por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional mediante apoderado, contra Jonathan Polanco Botello, Raúl Cárdenas Carvajal, Oscar David Madera Hoyos, Jorge Luis Díaz Alarcón, Neder Enrique Hernández De Hoyos, Guido Alberto Vilorio Velaide y Luis Germán Barrios Nuevo Espejo, que cursa en éste Juzgado.

**DECIMO SEGUNDO:** Continúese el trámite conjunto de los citados procesos a partir de la notificación a los demandados y en las actuaciones subsiguientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
JUEZ